

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 110014003016201900009 -00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL DE LA CAUSANTE DORIS
ELVINIA GONZÁLEZ DÍAZ (Q.E.P.D.).
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la objeción al trabajo de partición presentada por la apoderada judicial del conyuge supérstite, y de ser el caso la aprobación del trabajo de partición presentado en el asunto y su adjudicación.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante reparto correspondió al Juzgado 28 de Familia de esta ciudad, la demanda de la referencia, quien, por auto del 2 de noviembre de 2018, la rechazo por falta de competencia por el factor de la cuantía, remitiéndola a los Juzgados Civiles Municipales, siendo asignada a este estrado judicial.

Cumplidos los requisitos legales, por auto del 26 de febrero de 2019, y corregido el 18 de marzo de 2019 (folios 74 y 81), se declaró abierta y radicada, la sucesión intestada de la señora DORIS ELVINIA GONZÁLEZ DÍAZ (Q.E.P.D.), identificada en vida con la cédula de ciudadanía Nro. 20.886.508 de San Bernardo - Cundinamarca, fallecida el 4 de febrero de 2018, quien tuvo su último domicilio en la ciudad de Bogotá y la liquidación de la sociedad conyugal conformada por la decuyus y su conyuge el señor ARISTIDES ROMERO GÓMEZ, donde se reconoció como heredero de la causante al señor REMIGIO GONZÁLEZ ACERO en calidad de padre y se ordenó el trámite que disponen los artículos 487 y siguientes C.G. Del P.

La causante DORIS ELVINIA GONZÁLEZ DÍAZ (Q.E.P.D) y señor ARISTIDES ROMERO GÓMEZ, contrajeron matrimonio civil según Escritura Pública Número 4.675 de 14 de septiembre de 2007, de la Notaría 51 Del Círculo De Bogotá, según se desprende del registro civil de matrimonio que obra a folio 51, enterado de la apertura de la sucesión el conyuge supérstite se hizo parte procesal, por intermedio de apoderada judicial, quien dentro del tétimo

de ley con que contaba para contestar la demanda guardo silencio, ante el requerimiento del Despacho, manifestó que opta por gananciales (folio 94).

Efectuado el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este trámite conforme publicaciones allegadas al proceso, y a los acreedores de la sociedad conyugal, el 15 de julio de 2020, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de acuerdo a los preceptos del artículo 501 C.G. Del P., los cuales objetados por la apoderada judicial del conyugue supérstite, pidiendo que el inmueble adquirido el 13 de agosto de 2003, mediante la Escritura Pública Nro. 2.865 de la Notaría 64 Del Círculo de Bogotá, por la Doris Elvinia Gozález Díaz (q.e.p.d.) debía ser incluido en la liquidación de la sociedad conyugal, debiendo adjudicarse a su prohijado el 50%, el Despacho en aplicación del artículo 1781 del Código Civil Colombiano, resolvió que para la liquidación de la sociedad conyugal en el inventario se debe incluir el bien mueble – vehículo automotor de placas placas BWK 745, avaluado según la publicación especializada “Revista Motor”, para la sucesión, el inmueble y el 50% del citado automotor; decisión recurrida por la apoderada del conyugue supérstite, surtido el traslado respectivo en audiencia, el Despacho mantuvo incólume la decisión, concedió para ante los Jueces de Familia de esta ciudad el recurso de apelación, en el efecto devolutivo; consecuentemente, se impartió aprobación de los inventarios y avalúos, precisando que el único bien que hace parte de la liquidación de la sociedad conyugal es el vehículo de placas BWK 745.

En la misma audiencia se designó partidora y se señaló fecha para su posesión, posesionada del cargo en diligencia realizada por la aplicación TEAMS, se le concedió el término de 20 días para presentar el respectivo trabajo.

El señor REMIGIO GONZÁLEZ ACERO, cedió sus derechos herenciales a través de la Escritura Pública Número 1.776 de fecha 6 de agosto de 2020 de la Notaría 7° Del Círculo Notarial De Bogotá, al señor PEDRO MARTIN BURGOS HERNÁNDEZ, aceptada en auto de fecha 12 de agosto de 2020.

El trabajo de partición se presentó oportunamente por la partidora, el cual fue objetado por la apoderada del conyugue supérstite, fundamentado en los siguiente: *“No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 1046 del Código Civil respecto del segundo orden sucesoral, habida cuenta que no le sobrevive a la causante sino un padre y no tiene descendencia, por ello el cónyuge supérstite debe ser tenido como heredero; correspondiendo, entonces, repartir los bienes sucesorales por cabezas entre sus herederos que en este caso, la representan el cesionario de los derechos de su padre y de otra parte su conyugue supérstite, es decir, que, el 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-20268397, debió ser adjudicado al conyugue supérstite. Como segundo punto de la objeción se afirma que al momento de partir y adjudicar el vehículo automotor de placas BWK 745, se incurre en error, porque al cónyuge supérstite se le asigna el 50% y al padre de la causante en cabeza de su cesionario se le asigna el otro 50% cuando debió adjudicarse al progenitor tan solo el 25% de este bien, comoquiera que corresponde al conyugue supérstite en calidad de socio el 50% en calidad de heredero el 25%. De manera que, las hijuelas contenidas en la partición son erradas por no haberse dado aplicación al segundo orden sucesoral.”*

Surtido el traslado respectivo el apoderado judicial del cesionario pidió declarar improperas las objeciones, porque la objetante está reviviendo oportunidades procesales ya

fenecidas, y la partidora dio cumplimiento a lo ordenado por el Despcho en diligencia de inventarios y avaluos.

II. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, se encuentra acreditada la calidad de herederos de los interesados en este asunto, quienes además tienen capacidad para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Se tiene de la revisión del plenario que a este proceso concurrieron los señores REMIGIO GONZÁLEZ ACERO como padre de la causante, quien cedió sus derechos al señor PEDRO MARTIN BURGOS HERNÁNDEZ, por otro lado el señor ARISTIDES ROMERO GÓMEZ en calidad de conyugue supérstite de la causante, quien optó por gananciales, fueron reconocidos como únicos interesados, y acreditaron su calidad de con los correspondientes registros civiles.

Agotadas las etapas propias de este tipo de trámite mortuorio, se resuelve delantadamente la objeción planteada en contra de la partición, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 509 C.G. Del P.

Para resolver, tiene en cuenta el Despacho que el conyugue supérstite al momento de hacerse parte procesal, no presentó inventario adicional, manifestó optar por gananciales, los cuales se refieren a los bienes que recibirá cada conyugue una vez liquidada la sociedad conyugal, en este caso, se insiste en lo dicho en la audiencia de inventarios y avalúos, el único bien social inventariado fue el vehículo automotor, para la liquidación de la sociedad conyugal.

Se repite lo dicho en la auduencia de inventarios y avalúos, el inmueble que la apoderada judicial del conyuge supérstite hasta el cansancio insiste sea incluido en la liquidación de la sociedad conyugal, fue adquirido el 13 de agosto de 2003, mediante la Escritura Pública Nro. 2.865 de la Notaria 64 Del Círculo de Bogotá; la señora causante Doris Elvinia Gozález Díaz (q.e.p.d) y el señor Aristides Romero contrajeron matrimonio civil el 14 de septiembre de 2007, mediante Escritura Pública Nro. 4.675 de la Notaria 51 Del Circulo de Bogotá, viendo la situación desprevenidamente, no puede pretender la apoderada del conyuge supérstite que el inmueble sea incluido en el inventario de la sociedad conyugal, porque no existen capitulaciones, es decir, no perdió la calidad de bien propio de la conyugue, además fue adquirido 4 años antes de contraer matrimonio civil.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre el particular ha dicho: *“.....conforme lo dispone el artículo 180 del C.C., por el hecho del matrimonio celebrado en Colombia, surge la sociedad conyugal; siendo necesario dos requisitos: (i) la existencia del contrato matrimonial y (ii) la ausencia de capitulaciones. El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del mismo Estatuto. Contrario sensu, **no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanan del haber individual, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, de tal suerte que no están llamados a ser objeto de reparto, ni para la partición, ni para el otro consorte. Entre ellos, a manera simplemente***

enunciativa están: a.- Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal. b.- Los conseguidos durante el matrimonio por el marido o la mujer, o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado (arts. 1782 y 1788 C.C); c.- Los aumentos materiales que en vigencia de la alianza conyugal, adquieren los bienes propios de los consortes. d.- Los bienes muebles sobre los cuales se celebraron capitulaciones, en los términos del ordinal 4º del artículo 1781 del Código Civil. e.- Los señalados en el inciso final del artículo 1795 de la misma obra, en cuanto dispone que se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de uso personal necesario; y, f.- Los inmuebles que se subrogan a otros bienes raíces acorde con lo establecido por el precepto 1783, según el cual, no entran al haber social, la heredad debidamente subrogada a otro inmueble propio o de alguno de los cónyuges, y las cosas amparadas con valores personales de uno de los consortes “destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio”¹.(Negrilla del Despacho).

No son de recibo los argumentos, en que sustenta la objeción al trabajo de partición, señalando, no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 1046 del Código Civil respecto del segundo orden sucesoral, para seguir en una negación indefinida de incluir en el liquidación de la sociedad conyugal el inmueble adquirido por la causantes cuando su estado civil era soltera, para adjudicar al coyuge supérstite el 50%, además que, sobre el vehículo automotor de placas BWK 745, a su prohijado se le debe adjudicar el 75%

Los argumentos expuestos, porque riñen con la realidad procesal, habida cuenta, que la apoderada judicial dentro del término con que contaba para contestar la demanda guardo silencio, el término consagrado en el artículo 492 C.G. Del P., feneció también en silencio, solo ante el requerimiento del Despacho, manifestó que su cliente opta por gananciales (folio 94), en la audiencia de inventario y avalúos realizada el 13 de julio del año que avanza, no hizo mención a lo que ahora invoca para derrumbar el trabajo de partición.

Las reglas en las que debe apoyarse el partidador se encuentran establecidas en el artículo 1.394 Código Civil Colombiano, norma que precisa los lineamientos para hacer la distribución herencial; por lo tanto, la objeción procede solamente cuando el partidador trasgrede los parámetros del inventario, es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes o no observa con diligencia los mandatos de la norma mencionada anteriormente, por lo tanto, la objeción procede solamente cuando el partidador trasgrede los parámetros del inventario, es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes o no observa con diligencia los mandatos de la norma mencionada anteriormente (art. 1394 C.C.). y para el caso en estudio, la partidadora no vulnera ni los inventarios, ni sus avalúos.

Se insiste, en que al conyuge supérstite le corresponde el 50% del vehículo de placas placas BWK 745, por ser el único bien que conforma el haber social de los esposos Doris Elvinia González Díaz (q.e.p.d) y Aristides Romero Gómez.

Consecuente con lo anterior, y como se observa que el trabajo de partición cumple las exigencias de que trata el artículo 509 C.G. Del P, y dado que guarda correspondencia con

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Familia y Agraria Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco. SC2909-2017 (24 de abril de 2017). Radicación N° 11001311001120080083001

los bienes denunciados, inventariados y evaluados en audiencia del 13 de julio del año que avanza, esto es, bien propio de la causante el 100% del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20268397, y bien del haber social el 100% del vehículo de placas BWK 745, por la cual es procedente impartirle aprobación a la misma.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones planteadas al trabajo de partición por la apoderada judicial del conyuge supérsite Aristides Romero Gómez, por las razones anotadas.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la causante de la DORIS ELVINIA GONZÁLEZ DÍAZ (Q.E.P.D.) elaborado por la Dra. Olga Ruth Moreno Moreno, en calidad de partidora.

TERCERO: TENER por liquidada la sociedad conyugal entre DORIS ELVINIA GONZÁLEZ DÍAZ (Q.E.P.D.) Y ARISTIDES ROMERO GÓMEZ.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el traabjo de partición, y esta sentencia, en una Notaría de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 Código General Del Proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias del trabajo de partiión y de esta sentencia, para su registro.

SEXTO: COPIA informal de la escritura publica respectiva, deberá aportarse al expediente por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

797df33be4ddb4cc2a0d30efd553052eca9a8625d02797e0de190ee0941d8baa

Documento generado en 22/09/2020 12:03:30 p.m.